

PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

|   |   |
|---|---|
| <b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>                  | FA/****/****  |
| <b>SENTENCIA NÚMERO</b>                   | 017/2019  |
| <b>TIPO DE JUICIO</b>                     | CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO   |
| <b>DEMANDANTE</b>                         | ****  |
| <b>AUTORIDAD<br/>DEMANDADA</b>            | SERVICIO MÉDICO<br>DE LOS<br>TRABAJADORES DE<br>LA EDUCACIÓN,<br>CLÍNICA HOSPITAL<br>DEL MAGISTERIO Y<br>OTRO |
| <b>MAGISTRADA</b>                         | SANDRA LUZ<br>MIRANDA CHUEY   |
| <b>SECRETARIO DE<br/>ESTUDIO Y CUENTA</b> | LUIS ALFONSO<br>PUENTES MONTES  |
| <b>SECRETARIO DE<br/>ACUERDOS</b>         | MARTÍN ALEJANDRO<br>ROJAS VILLARREAL  |



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a nueve de  
diciembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El día seis de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda<sup>1</sup> en contra del **Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación en el Estado de Coahuila de zaragoza**, así como de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación en el Estado de Coahuila de zaragoza**, señalando como acto impugnado, y pretendiendo la nulidad, de las deducciones a la pensión del demandante por la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*), así como el reembolso de la cantidad retenida por \*\*\*\* centavos moneda nacional (\$\*\*\*\*).

El actor formuló **dos conceptos de anulación**, ofreciendo las pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducido como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo procedente la no reproducción del concepto de anulación, así como de las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Resulta orientador para sostener el razonamiento expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo IV.

---

<sup>1</sup> Fojas 2 a 31



Administrativa Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa, Página 834, con Número de Registro Electrónico 1007636, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

Así como la Tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.”

**SEGUNDO.** Recibida la demanda, la Oficialía de Partes de este Tribunal la turnó junto con los anexos descritos en el acuse con número de folio 058/2019<sup>2</sup> en

<sup>2</sup> Foja 1

fecha seis de marzo de dos mil diecinueve a esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente **FA/\*\*\*\*/2019**.

**TERCERO.** En fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria emitió un acuerdo de prevención<sup>3</sup> para la parte actora a fin de que, en un plazo de cinco días legalmente computados, subsanara su escrito inicial de demanda, mismo que le fue notificado en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>.

Dicha prevención fue atendido por la accionante mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, siendo acordada en el día veinticinco de marzo de la misma anualidad; en dicho proveído se admitió la demanda inicial<sup>6</sup>.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se notificó a la parte actora mediante

---

<sup>3</sup> Fojas 32 a 34

<sup>4</sup> Foja 35

<sup>5</sup> Fojas 41 a 43

<sup>6</sup> Fojas 50 a 53



persona autorizada<sup>7</sup>; y mediante oficio en fecha uno de abril de dos mil diecinueve<sup>8</sup> a las autoridades demandadas dentro del presente juicio.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado \*\*\*\* en su carácter de apoderado jurídico del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** así como de la **Dirección de Pensiones de Trabajadores de la Educación** compareció a efecto de presentar escritos de contestación a la demanda y anexos, ambos en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve<sup>9</sup>.

**QUINTO.** En fecha seis de mayo de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades señaladas en el resultando que antecede, dicho escrito ofrece argumentos tendientes a acreditar la legalidad de los descuentos efectuados sobre la pensión del enjuiciante, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose, en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

Hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la parte actora, el plazo de quince días

---

<sup>7</sup> Foja 54

<sup>8</sup> Fojas 59 a 64

<sup>9</sup> Fojas 70 a 96 y 98 a 241

<sup>10</sup> Fojas 242 a 246

para ampliar la demanda; auto que le fue notificado en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>11</sup>.

**SEXTO.** En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se recibió escrito de la intención del demandante<sup>12</sup>, mediante el cual pretendió producir la ampliación a la demanda de su intención; a dicho curso recayó proveído de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve mediante el cual se previno al interesado a fin de que subsanara la ampliación a la demanda.

En consecuencia, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió escrito de la intención del actor<sup>13</sup>, mismo que fue acordado el día veintiuno del mismo mes y año admitiéndose la ampliación a la demanda y otorgando el término de quince días a las autoridades demandadas a fin de que produjeran la contestación relativa, el cual les fue notificado el día uno de julio de dos mil diecinueve<sup>14</sup>.

**SÉPTIMO.** Mediante recursos recibidos en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha dieciséis de julio del año en curso, las autoridades demandadas presentaron la contestación a la ampliación a la demanda de sus respectivas intenciones<sup>15</sup>, mismos que fueron admitidos mediante proveído del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve<sup>16</sup>, en el que además, se otorgó al actor el plazo de tres días a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

---

<sup>11</sup> Foja 255

<sup>12</sup> Fojas 272 y 273

<sup>13</sup> Fojas 291 y 292

<sup>14</sup> Fojas 324 a 332

<sup>15</sup> Fojas 333 a 340

<sup>16</sup> Fojas 341 a 343





**OCTAVO.** Al no haber hecho uso el actor de la oportunidad procesal que le fue otorgada, en acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve<sup>17</sup> se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, al no existir actuaciones pendientes.

**NOVENO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día quince de octubre del año dos mil diecinueve a las doce horas<sup>18</sup>, misma que se llevó a cabo sin la comparecencia de las partes, no obstante de estar legalmente notificadas, además, encontrándose apercebidas de que su falta de asistencia no impediría su celebración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia, para efecto de que formularan sus alegatos.

**DÉCIMO.** En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve<sup>19</sup>, esta Primera Sala tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar los alegatos de sus respectivas intenciones al haber transcurrido en exceso

---

<sup>17</sup> Fojas 365 y 366

<sup>18</sup> Fojas 374 y 375

<sup>19</sup> Foja 376

el plazo concedido para dicho efecto sin que hubieran hecho uso de su derecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la*





autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

**SEGUNDO.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como esta Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa, son competentes para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VI, y XVI en relación con el diverso artículo 107 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, 17 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2, 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora \*\*\*\*, mediante auto de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve.

En cuanto a la autoridad demandada **Dirección de Pensiones de Trabajadores de la Educación**, se tuvo por reconocida la personalidad de \*\*\*\* en carácter de apoderado jurídico de la referida institución, en los términos de la Escritura Pública número catorce (14), pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y cuatro (84) de este Distrito Notarial.

Respecto del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, se tuvo por reconocida la personalidad de \*\*\*\* en carácter de apoderado jurídico de la referida

institución, en los términos de la Escritura Pública número \*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y cuatro (84) de este Distrito Notarial.

**CUARTO.** De la demanda y ampliación presentada en tiempo y forma por \*\*\*\*, así como de los escritos de contestación correlativos, oportunamente hechos valer por el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, así como por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>20</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del ocurso inicial se advierte que el demandante pretende la declaración de nulidad de los descuentos a la pensión del demandante por la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*), así como el reembolso de la cantidad retenida por \*\*\*\* centavos moneda nacional (\$\*\*\*\*).

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, así como por la **Dirección de Pensiones de**

---

<sup>20</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



**los Trabajadores de la Educación** oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensa opuesta por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

### **Primer concepto de anulación**

En suma, de lo expuesto por el demandante se advierte que éste aduce que son improcedentes los descuentos efectuados en su pensión jubilatoria toda vez que cuenta con "SEGURO BÁSICO" y "COASEGURO".

Dichas manifestaciones fueron atendidas por el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, quien señaló que no resultan aplicables los beneficios de "SEGURO BÁSICO" y "COASEGURO" argüidos por el actor toda vez que el aquí demandante fue tratado e internado por padecimientos relacionados con el alcoholismo, lo que se encuentra excluido del plan de protección correspondiente.

Por su parte, la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, refiere que únicamente fungió como retenedora en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila vigente<sup>21</sup>, pues arguye que recibió los oficios

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 58°.** (...) Se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades y organismos referidos al del artículo 2 de esta ley, de las cantidades excedentes del 30% referido en el párrafo anterior,

número \*\*\*\*, \*\*\*\*, 2690, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, 3090, 3666, 3385, 3518, 3637, 3681, 3944, 4062, 4243, 4325, 4498, 4618 y 4815, mediante los cuales el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** le solicitó aplicar los descuentos a que se refiere el impetrante del juicio de nulidad, esto en virtud de un adeudo que tenía el actor con el referido **Servicio Médico**.

Asimismo, refiere la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** que, en cumplimiento a lo solicitado por el diverso Director General del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación enteró las cantidades retenidas a dicha entidad, quién a su vez acusó la recepción correspondiente; por lo cual estima que carece de legitimación pasiva para ser parte demandada dentro del juicio que se resuelve.

### **Segundo concepto de anulación**

En el referido concepto de anulación el demandante se limita a desconocer que la ciudadana \*\*\*\* haya suscrito el documento que califica de cuestionado, sin individualizar ni precisar a qué documento se refiere.

A dicho respecto, el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** aduce que la presente controversia no versa sobre la autenticidad de la firma de la ciudadana \*\*\*\*, sino que se constriñe a dirimir si la atención medica prestada al accionante derivó de problemas inherentes al alcoholismo, y por tanto, que las erogaciones relativas deben ser cubiertas por el aquí accionante.

---

siempre y cuando se salvaguarde de la pensión el equivalente al salario mínimo general vigente elevado al mes.



Por su parte, la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** aduce que los documentos fueron firmados ante el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, por lo que niega haber tenido participación en dicho acto.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el antes mencionado no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica

**QUINTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>23</sup>.

Siendo que en la especie el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** opuso la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues sostiene que si el primer descuento del que se duele el actor apareció el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días para interponer demanda de nulidad previsto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza feneció el trece de noviembre de dos mil diecisiete.

---

negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

<sup>23</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.





Dicha causal de improcedencia no se configura en el asunto que se resuelve, pues debe considerarse que los descuentos a la pensión jubilatoria del enjuiciante constituyen un acto de tracto sucesivo, toda vez que resulta necesaria la actuación constante del órgano ordenador a fin de obtener el pago total del monto supuestamente adeudado por el pensionado, pues no constituyen actos aislados sino que integran una unidad concatenada de actos administrativos tendientes al cobro de un crédito<sup>24</sup>; sin que pase inadvertido que el adeudo determinado al accionante siguió siendo objeto de cobro aún a la fecha de presentación de la demanda de nulidad en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, por tanto, es de estimarse que la promoción de la demanda de nulidad es oportuna.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por \*\*\*\* en su demanda y ampliación a la misma, así como lo expuesto por las autoridades en sus escritos de contestación, en los

<sup>24</sup> Época: Quinta Época, Registro: 382963, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Materia(s): Común, Página: 1022. **ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Los actos de tracto sucesivo, deben presentar la característica inherente a ellos, o sea, que para que se realicen, es necesario un acto constante de autoridad, tal es el caso del detenido que, para que se le prive de su libertad, es necesario que la autoridad esté ejecutando con tal carácter, en forma constante, el hecho de no permitir la salida de la cárcel, al reo. Todo lo contrario pasa con los actos que no son de tal naturaleza, para cuya realización basta con que la autoridad, por una sola vez los ejecute, sin necesidad de posteriores intervenciones de la misma; por lo que si la autoridad responsable hace uso de su potestad una sola vez, sin que para nada intervenga materialmente después de consumados los actos, no existe la sucesión de éstos, de una manera forzada, obligada, como en el caso del reo que a cada momento que trata de salir de la prisión, se le impide hacerlo, en virtud de un acto de autoridad.



cuales opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta depare perjuicio a los justiciables<sup>25</sup>.

En síntesis, el actor solicita la declaración de nulidad de los descuentos a la pensión del demandante por la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*), así como el reembolso de la cantidad retenida por \*\*\*\* centavos moneda nacional (\$\*\*\*\*).

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por el demandante en su escrito inicial devienen **infundados e inoperantes**<sup>26</sup>, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

**Respecto del reclamo formulado se estima inoperante por lo que hace a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.**

Este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón a dicha autoridad demandada, quién

<sup>25</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

<sup>26</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



fundamenta su defensa en la carencia de legitimación pasiva, pues afirma que únicamente actuó como retenedor de las cantidades descontadas al accionante, entregándolas posteriormente al diverso **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación.**

Ahora bien, a guisa de antecedente, resulta menester clarificar que la legitimación tiene dos aspectos, el primero de ellos es al proceso (*ad processum*), que consiste en la capacidad de presentarse en juicio; y el segundo a la causa (*ad causam*), que se traduce en la identidad de la persona del actor con el sujeto al que la ley le otorga un derecho (*legitimación activa*) y la identidad de la persona del demandado con la persona de quién se exige el cumplimiento de la obligación correlativa (*legitimación pasiva*)<sup>27</sup>.

En ese orden de ideas, en lo que interesa, la legitimación activa recae sobre la parte actora, pues es ésta a quién la ley otorga el derecho de demandar la satisfacción de sus pretensiones, mientras que la legitimación pasiva recae sobre la parte demandada al ser esta de quién se pretende la satisfacción de las reclamaciones, es decir, en contra de quién se concede la acción<sup>28</sup>; dichas consideraciones se encuentran patentes en el artículo 99 el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que en lo que correspondiente reza:

**“ARTÍCULO 99. Legitimación en la causa.**

<sup>27</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, universidad Autónoma de México, Primera Edición, 1984, página 26, Legitimación Procesal.

<sup>28</sup> Época: Quinta Época, Registro: 342706, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Materia(s): Civil, Página: 1987. **LEGITIMACION PASIVA.** Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.

*Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. (...) Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, en tanto que la acción no corresponde al actor o contra el demandado"*

Bajo dicho contexto, se advierte del artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>29</sup>, que tiene el carácter de demandado la autoridad que emita la resolución impugnada, y que en la especie lo es el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**.

En efecto, de los oficios número \*\*\*\* de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, \*\*\*\* de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, \*\*\*\* de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, \*\*\*\* de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\* de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\* de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve y \*\*\*\* de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve<sup>30</sup>, se

<sup>29</sup> **Artículo 3.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...) **II.** Los demandados, tienen ese carácter: a) la autoridad que emita la resolución impugnada; (...).

<sup>30</sup> Fojas 130, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 162, 164 y 166, respectivamente.



verifica que el **Consejo de Administración del Servicio Médico** remitió a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** la relación de trabajadores con adeudo por concepto de "Atención Médica", con la finalidad de que la última en mención descontara a estos la cantidad descrita en los anexos "PRESTAMOS SERVICIO MEDICO" que se acompañan a cada uno de los oficios antes descritos, entre los cuales se encuentra comprendido el ciudadano \*\*\*\*.

Asimismo, solicitó que, una vez efectuada la retención de trato, entregara el importe correspondiente a la **Dirección General del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, cantidades que le fueron enteradas, acusando su recepción mediante los recibos \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, estos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete<sup>31</sup>, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*<sup>32</sup>, estos de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*<sup>33</sup>, estos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, \*\*\*\* y \*\*\*\*<sup>34</sup>, ambos de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*<sup>35</sup> de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, \*\*\*\* y \*\*\*\*<sup>36</sup>, ambos del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*<sup>37</sup>, estos de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho; y por último, \*\*\*\* y \*\*\*\*<sup>38</sup>, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, todos ellos por el concepto de "RECUPERACIONES POR ATENCIÓN MEDICA".

<sup>31</sup> Fojas 169, 174, 175, 176, 177 y 178, respectivamente.

<sup>32</sup> Fojas 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 192, respectivamente.

<sup>33</sup> Fojas 200, 201, 202, 203, 204 y 205, respectivamente.

<sup>34</sup> Fojas 209 y 2010.

<sup>35</sup> Fojas 2015, 216, 217, 218 y 219, respectivamente.

<sup>36</sup> Fojas 223 y 224.

<sup>37</sup> Fojas 230, 231, 232, 233 y 235, respectivamente.

<sup>38</sup> Fojas 240 y 241.

Documentos que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>39</sup>.

En esa tesitura, las pruebas documentales valoradas resultan aptas para demostrar que la autoridad emisora de los actos impugnados por el enjuiciante lo es el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, igualmente, son útiles para acreditar que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** únicamente fungió como retenedora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila vigente.

No debe pasar inadvertido que, la comparecencia a juicio de la referida Dirección de Pensiones atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> **Artículo 78.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: **I.** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; (...).

<sup>40</sup> Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312. **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.





En virtud de lo previamente asentado, **resultan infundados** los conceptos de anulación esgrimidos por el demandante en contra de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** al carecer de legitimación pasiva, sin que se traduzca en una violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues éste es compatible con la existencia de requisitos de procedencia de la acción<sup>41</sup>.

### **Respecto del reclamo formulado en contra del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación.**

<sup>41</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Página: 213. **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por lo que hace a los conceptos de anulación hechos valer en contra del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, esta Sala Unitaria estima que los mismos **devienen infundados**.

A mayor abundamiento, en el escrito de demanda, el accionante manifiesta que del doce de marzo de dos mil diecisiete al veintitrés de abril de la misma anualidad fue atendido e internado en la clínica del Magisterio en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por sufrir de un dolor abdominal; señalando además que de su pensión se le deducía el concepto de "Seguro básico" así como el de "Coaseguro"; asimismo, refiere que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** le requirió un pago en concepto de deducible, por la cantidad de \*\*\*\* pesos moneda nacional (\$\*\*\*\*), tal como se aprecia de los hechos uno (1) y dos (2) del escrito de demanda.

Continúa narrando el accionante en su concepto de anulación marcado con el inciso a) que:

*"(...) al suscrito demandante, le eran deducidos en su pensión dos seguros, EL SEGURO BÁSICO y el llamado COASEGURO, deducciones, que las ahora demandadas siempre han tenido conocimiento de ellas (...)."*

Por su parte, el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** sostiene al contestar la demanda, que son legales las deducciones que se efectúan a la pensión del enjuiciante, lo que es así toda vez que no obstante que al actor se le descontaban los conceptos de "Gasto Médico Básico" y "Gastos Médicos Integral(sic)" – y no "seguro básico" y "coaseguro" como arguye el demandante – la atención médica recibida por el ciudadano \*\*\*\* fue con motivo de pancreatitis por la ingesta de alcohol crónica diaria hasta llegar a la





embriaguez, condición que se encuentra excluida del Plan de Protección Médico Familiar.

A fin de robustecer su dicho, la autoridad en comentó exhibió la prueba documental consistente en "HOJA DE EVOLUCION"<sup>42</sup>, en la cual se aprecia el nombre del accionante, así como en el rubro "SERVICIO" el del Médico Internista \*\*\*\*, apreciándose asimismo en el campo "EVOLUCIÓN DEL PACIENTE" la leyenda "Pancreatitis aguda", misma parte en la cual se advierte en el apartado de "MEDICINA CRITICA INTERCONSULTA" que el paciente ingresó por pancreatitis tomándose como nota "ALCOHÓLICO COMO ANTECEDENTE DE RELEVANCIA".

Igualmente, en la prueba documental consistente en "HOJA DEL MEDICO"<sup>43</sup>, misma en la que se aprecia el nombre del actor, así como del mismo medico tratante doctor \*\*\*\*, se advierte que igualmente se asentó como antecedente "Alcoholismo".

Asimismo, de la "HOJA DEL MEDICO" que obra a foja 85 de autos se advierte que se asentó como antecedente "*ingesta abundante de alimentos copiosos, alcoholismo crónico diario hasta llegar a la embriaguez*".

Dichos medios de convicción fueron objetados por la parte actora tachándolos de falsos, tendenciosos y contradictorios en el escrito mediante el cual pretendió ampliar su demanda<sup>44</sup>, sin embargo, se limitó a argumentar, respecto de la documental elaborada a las dieciséis horas (16:00) del día once de marzo de dos mil diecisiete<sup>45</sup>, que no había médico a esa hora sino

---

<sup>42</sup> Foja 83

<sup>43</sup> Foja 84

<sup>44</sup> Fojas 272 y 273

<sup>45</sup> Foja 84

únicamente el informe de las enfermeras, no obstante, no ofrece medio de prueba alguno a fin de desvirtuar los hechos asentados en el documento que objeta, así como tampoco controvierte el resto de los informes médicos exhibidos por la parte demandada, en ese tenor, al no justificar su objeción es que los medios de prueba de referencia merecen pleno valor probatorio.

Lo anterior se estima así toda vez que la objeción planteada no fue tendiente a controvertir la consideración relativa al antecedente de alcoholismo que derivó en la pancreatitis aguda por la cual fue atendido el ciudadano \*\*\*\*, y por tanto, debe tenerse por tácitamente aceptada dicha circunstancia al no haberse debatido, cobrando aplicación por analogía el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria<sup>46</sup>, y sirviendo de sustento la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.3o.C. J/8, visible en página 423, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, del mes de Agosto de 1996, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECION A LOS.**

*Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle."*

Así como el criterio sustentado por el propio Tribunal en comento, consultable con el número de tesis I.3o.C. J/30, visible en página 802, del Semanario Judicial

---

<sup>46</sup> **ARTÍCULO 461. Reconocimiento ficto de documentos privados.** Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.



de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de Junio de 2003, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.**

*Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”*

Aunado a lo anterior, la manifestación final contenida en el ocurso de referencia en la cual el accionante solicita la intervención de un médico particular externo no puede ser tomada en consideración al emitir la presente sentencia, pues por una parte, el enjuiciante pretende que este Órgano Jurisdiccional designe en su nombre y favor un profesional en la medicina con el propósito de acreditar sus pretensiones y objeciones, lo que rompería con el principio de paridad procesal contenido en el artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria, por lo que las facultades de mejor proveer no pueden tener el alcance de eximir a las partes de ofrecer medios de convicción ni de perfeccionar los ofrecimientos deficientes; y por otra parte, el interesado no se recurrió en reclamación la determinación tomada por esta Sala Unitaria dentro de la secuela procesal, operando así el principio de preclusión.

Robustece lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el

número de tesis 2a./J. 29/2010, visible en página 1035, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba



considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Así como el criterio emitido por la Primera Sala de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002, visible en página 314, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

En ese orden de ideas, debe tenerse por cierto que el estado patológico por el cual fue atendido el enjuiciante tuvo como causa el “alcoholismo crónico diario hasta llegar a la embriaguez”, en los términos apuntados por los informes médicos previamente señalados; en consecuencia, debe tenerse por actualizada la causal de exclusión de aplicación del Plan de Protección Médico Familiar<sup>47</sup> y Plan de Protección Médico Familiar Integral<sup>48</sup>, lo que es así puesto que la normatividad que regula los mismos, en lo que interesa, a la letra dispone:

<sup>47</sup> Fojas 87 a 91

<sup>48</sup> Fojas 92 a 96



*“Plan de Protección Médico Familiar  
NORMATIVIDAD*

*(...)*

*II.- EXCLUSIONES Y LIMITACIONES*

*El “Plan” no aplica:*

*(...)*

*e. Padecimientos que resulten por el uso, o estando bajo los efectos de: drogas, alcohol, somníferos, barbitúricos, narcóticos, estimulantes o similares, excepto los prescritos por un médico.*

*(...)*

*q. Los Tratamientos, intervenciones quirúrgicas y hospitalización que sean derivadas de: intentos de suicidio o lesión auto infligidas, ingestión de somníferos, barbitúricos, narcóticos, alcohol, drogas, estimulantes o similares, excepto los prescritos por un médico.”*

*“Plan de Protección Médico Familiar Integral  
NORMATIVIDAD*

*(...)*

*II.- EXCLUSIONES Y LIMITACIONES*

*El “Plan” no aplica:*

*(...)*

*e. Padecimientos que resulten por el uso, o estando bajo los efectos de: drogas, alcohol, somníferos, barbitúricos, narcóticos, estimulantes o similares, excepto los prescritos por un médico.*

*(...)*

*q. Los Tratamientos, intervenciones quirúrgicas y hospitalización que sean derivadas de: intentos de suicidio o lesión auto infligidas, ingestión de somníferos, barbitúricos, narcóticos, alcohol, drogas, estimulantes o similares, excepto los prescritos por un médico.”*

Por tanto, los gastos erogados con motivo de la atención recibida por \*\*\*\* deben ser solventados por éste al no aplicar el Plan de Protección Médico Familiar ni el Plan de Protección Médico Familiar Integral.

No es óbice a lo anterior la manifestación vertida en el **segundo concepto de anulación** de la intención del accionante, mediante el cual se niega que la hermana del enjuiciante haya firmado documento alguno; pues, por una parte, la prestación de los servicios médicos que recibió \*\*\*\* no se encuentra controvertida por lo que la discusión se centra en determinar si los gastos relativos se encuentran amparados por los planes de protección medica contratados por el actor, y, por otra parte, toda vez que el accionante se desistió de la prueba pericial



en grafoscopia de su intención mediante promoción de fecha diecisiete de septiembre del año en curso<sup>49</sup>.

Mismas consideraciones en virtud de las cuales **es de estimarse infundado** el concepto de anulación referido en el párrafo que antecede.

Por lo que hace a la manifestación del actor en el sentido de que le fue requerido el pago de deducible por la cantidad de \*\*\*\* pesos moneda nacional (\$\*\*\*\*), es preciso señalar que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** negó haber hecho tal cobro, por lo que, en la ampliación a la demanda<sup>50</sup>, señala que en la clínica del Magisterio de la ciudad de Torreón, se le requirió el pago de un deducible por la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*), sin embargo, de la lectura que se hace de los escritos de demanda y de ampliación no es posible advertir un razonamiento tendiente a denotar la ilegalidad de dicho cobro; es decir, el demandante no señala el motivo por el cual el pago de deducible es ilegal, tan es así que es omiso en otorgar tal calificativo al pago supuestamente realizado, así como de realizar manifestaciones tendientes a impugnarlo.

En ese tenor, esta autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para realizar pronunciamiento alguno sobre el deducible a que se refiere el impetrante del juicio de nulidad, pues no obstante que el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece la suplencia de la deficiencia de la demanda, esta se constriñe a las cuestiones hechas valer en dicho recurso, es decir, opera en cuanto a la

---

<sup>49</sup> Foja 364

<sup>50</sup> Foja 291



deficiencia de la demanda, no así respecto de la omisión de formular conceptos de anulación o razonamientos tendientes a impugnar determinado acto administrativo, tal como se verifica del primer párrafo del numeral en cita, que a la letra establece:

*“Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, **sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.**”*

Robustece la anterior determinación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**”

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

La jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro



22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, del siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Así como el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en página 664, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Octava Época, de rubro y texto:

**“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

*Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”*

No pasa inadvertido que en el escrito mediante el cual el actor pretende dar cumplimiento a la prevención a la ampliación a la demanda<sup>51</sup>, éste vierte totalmente dos argumentos, el primero de ellos, tal como se anticipó en líneas anteriores, es tendiente a señalar que se le requirió el pago de un deducible; siendo que el segundo es relativo a la objeción de la firma en un título de crédito. Ambas consideraciones resultan inatendibles, la primera al tenor de lo previamente establecido, y el segundo, en atención al desistimiento de la prueba pericial en grafoscopía; tal como se ha referido en el presente considerando.

Por todo lo anterior, ante lo infundado de los conceptos de anulación vertidos por la parte actora, **resulta procedente confirmar la validez** de los actos administrativos impugnados, esto es, de los descuentos sobre la pensión jubilatoria del demandante con motivo de la prestación de servicios médicos, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento

---

<sup>51</sup> Fojas 291 y 292



Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

Al actor \*\*\*\* se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

**La documental** consistente en copia simple de los recibos de pago de la pensión asignada al demandante, dichos recibos no arrojan elementos que favorezcan las pretensiones del actor pues únicamente se aprecian las percepciones y deducciones, entre las cuales se comprende el concepto "PRESTAMOS SERVICIO MEDICO" del cual se duele el oferente en el presente juicio, debiendo advertirse que en el correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete<sup>52</sup> se realizó un descuento por la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*), por el rubro antes señalado, apreciándose así mismo en dicho renglón, en el rubro "SALDOS" la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional, (\$\*\*\*\*), que sumados arrojan la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*) reclamados por el enjuiciante.

Igualmente le fue admitida la prueba **pericial en grafoscopia**, de la cual se desistió en su perjuicio mediante promoción de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Foja 12

<sup>53</sup> Foja 364

De la **constancia** expedida por el \*\*\*\* exhibida por el enjuiciante, se advierte que dicha documental fue elaborada el quince de febrero de dos mil diecinueve, en la cual el referido profesionista manifiesta que el ciudadano \*\*\*\* fue internado en la Clínica del Magisterio de Torreón, del doce de marzo al veintitrés de abril de dos mil diecisiete por pancreatitis aguda necroticohemorrágica; dicho diagnóstico es consistente con el contenido en los informes médicos rendidos por la parte demandada, por lo que el medio de convicción que nos ocupa prueba en contra de su oferente al robustecer las defensas de su contraparte, máxime que en dicha constancia no se contienen argumentos que se contrapongan al material probatorio aportado por las autoridades demandadas.

Asimismo, al actor le fue admitida la prueba documental consistente en escrito dirigido a la licenciada \*\*\*\*, recibido por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el que el oferente solicita se le deje de hacer el descuento por la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*); sin embargo, tal como se asentó en la presente sentencia, la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** únicamente actuó en su carácter de retenedora en auxilio del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** y bajo petición legal de éste, por lo cual la documental de mérito no es útil a la pretensión del actor.

De la prueba documental consistente en **solicitud de reclamación, dirigida al profesor \*\*\*\***, en su carácter de secretario general de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, se tiene que el enjuiciante solicitó a este su intervención a fin de que se revise la situación, así como el reembolso de los



descuentos que dice no reconocer. Dicho medio de prueba no goza de eficacia probatoria toda vez que los conflictos, e instancias que deriven, entre el sindicato y sus agremiados no son competencia de esta autoridad, en virtud del principio de autonomía y libertad sindical; amén de lo anterior, dicho documento fue suscrito de forma unilateral por el enjuiciante, sin encontrarse dirigido a las autoridades demandadas, por lo que en nada le favorece.

De la documental consistente en copia simple de recibo de pago con número de folio \*\*\*\* por concepto de deducible, se advierte que este fue emitido por el SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CLÍNICA HOSPITAL DEL MAGISTERIO UNIDAD "TORREÓN" a nombre del actor, por la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*), en fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete, sin embargo, como previamente se señaló, del escrito de demanda ni de ampliación a ésta se advierte razonamiento alguno tendiente a combatir dicho recibo ni el concepto amparado por este, por lo cual ningún beneficio aporta a su oferente.

Del recibo de pago con numero de folio \*\*\*\* por concepto de liquidación, se advierte que de igual forma fue expedido por SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CLÍNICA HOSPITAL DEL MAGISTERIO UNIDAD "TORREÓN" a nombre del demandante, por la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*), de fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete, apreciándose que en la forma de pago se dispuso "Crédito". De igual forma, en el recibo con el número de folio en estudio se advierte un pagaré por la cantidad antes señalada y una rúbrica ilegible.



Sobre dicho medio de prueba debe reiterarse que la prestación de los servicios médicos no se encuentra controvertida, así como tampoco lo está el monto total del descuento a la pensión del enjuiciante por la cantidad de \*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*), en ese tenor, dichas circunstancias no pueden ser objeto de prueba, tal como se advierte de la interpretación en sentido contrario del primer párrafo del artículo 417<sup>54</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como fracciones I y II, del artículo 422 de la Ley en cita<sup>55</sup>, pues se trata de un hecho admitido por las partes; en ese contexto, la probanza que nos ocupa no aporta elementos que favorezcan la pretensión del enjuiciante.

No pasa desapercibido que el accionante acompañó a su escrito de demanda el documento consistente en "HOJA DE AUTORIZACION Y ACEPTACION DE RESPONSABILIDADES", mismo que es tomado en consideración de conformidad con el artículo 430, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>56</sup> de aplicación supletoria, sin embargo, dicho documento carece de eficacia probatoria pues como previamente se señaló, la prestación de la atención medica al actor no se encuentra controvertida, máxime que el objeto de la litis no se circunscribe a la aceptación de los gastos relativos,

---

<sup>54</sup> **ARTÍCULO 417. Objeto de prueba.** Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate. El derecho no será objeto de prueba, salvo cuando se trate de usos y costumbres.

<sup>55</sup> **ARTÍCULO 422. Pruebas improcedentes.** Serán improcedentes y el juzgador deberá desechar de plano las pruebas que pretendan rendirse:  
**I.** Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes.

**II.** Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscite controversia al quedar fijado el debate.

<sup>56</sup> **ARTÍCULO 430. Requisitos del ofrecimiento.** Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hechos que se pretendan demostrar de los escritos con los que se fija el debate. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente: (...)

**II.** Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del período probatorio.





sino en la aplicabilidad o no de los seguros contratados por el accionante.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente<sup>57</sup>.

Por lo que hace al material probatorio aportado por el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

De las **copias certificadas de la hoja de evaluación y hoja del médico** del expediente clínico de \*\*\*\*, dicho medio de prueba ya fue analizado con amplitud dentro del presente considerando, teniéndose por inserto en obvio de repeticiones.

Del **oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, debe considerarse que mediante el mismo fue remitida la normatividad de los planes de protección, es decir, del Plan de Protección Médico Familiar, y del

<sup>57</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Plan de Protección Médico Familiar Integral, la cual fue estudiada con suficiencia en el considerando Sexto de la presente determinación.

Por lo que hace a la prueba documental consistente en la ficha número 29407, correspondiente a la "HOJA DE AUTORIZACION Y ACEPTACION DE RESPONSABILIDADES", deben tenerse por reproducidas las consideraciones vertidas al analizar dicho medio de convicción ofrecido por el enjuiciante en líneas que anteceden.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio, como ya fue señalado.

Respecto del material probatorio aportado por la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, debe decirse que resulta innecesario el estudio de los medios de convicción distintos a los valorados en el considerando QUINTO de esta sentencia, en virtud de que a nada práctico conduciría su análisis pues no trascienden al resultado del fallo.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

**"PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.**

*Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión*

exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.”

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.**

*El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”*

**Conclusión**

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por \*\*\*\* en el escrito inicial de demanda y de ampliación, mismos que fueron declarados **infundados e inoperantes**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a declarar la validez de los actos impugnados**, consistentes en los descuentos a la pensión del ciudadano \*\*\*\* por parte del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** en concepto de “PRESTAMOS SERVICIO MEDICO” con motivo de la atención médica hospitalaria recibida por el aquí demandante.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por \*\*\*\* en contra del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Se declara la validez de los actos impugnados consistentes en los descuentos a la pensión del demandante en concepto de "PRESTAMOS SERVICIO MEDICO" con motivo de la atención médica hospitalaria recibida por el aquí demandante.

**TERCERO.-** Resultan infundados los conceptos de anulación hechos valer por el actor en contra de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.**

**CUARTO.-** Se sobresee el Juicio Contencioso Administrativo incoado por \*\*\*\*, únicamente por lo que respecta a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.**

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente esta sentencia** a la parte actora \*\*\*\*; así como a las autoridades demandadas, esto es, a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación,** y al **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación,** en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.



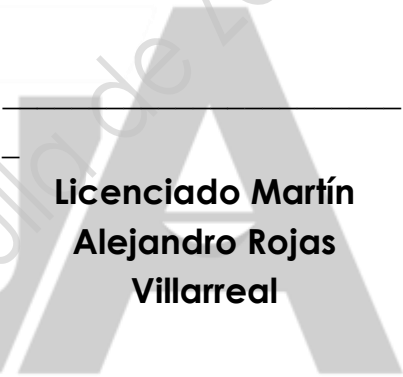
**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y Trámite**



**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**



**Licenciado Martín  
Alejandro Rojas  
Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA